

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 25/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2021 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Providencia Deja sin Efecto Auto	24/10/2021		
190013333 005 2021 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA GEOVANI MOSQUERA CARABALI	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	24/10/2021		
190013333 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2021		
190013333 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	24/10/2021		
190013333 005 2021 00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PAULA ANDREA LOPEZ GOMEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE Y OTRO	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00108	REPARACION DIRECTA	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ Y OTROS	FONDO DE ADAPTACION Y OTROS	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LIZETH FERNANDA CHAVEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FRANCY DANIELA GUERRERO NAVIA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto rechaza demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EDWIN FERNANDO JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALEXIS OLANO CAICEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00121	REPARACION DIRECTA	ANDREA SANCHEZ CORREA Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GELBER MARINO MELECIO ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 190013333005 2017 00364 00  
Actor JENNIFER KATERINE ROJAS CRUZ  
Demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1233

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 07 de octubre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 178 proferida el 05 de octubre de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 178 proferida el 05 de octubre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

El Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ee6d4e7d1202f93703b40c0f8524bfc660ad364753c1966689e8c26ef3469**

Documento generado en 22/10/2021 09:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio No. J5A-I-1169-21

Señores:  
OFICINA JUDICIAL-REPARTO

Expediente No. 190013333005 2017 00364 00  
Actor JENNIFER KATERINE ROJAS CRUZ  
Demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, ha dictado una providencia, cuya parte resolutive dispone:

*“PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 178 proferida el 05 de octubre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, en el efecto suspensivo.*

*SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.*

*TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.”*

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
Secretario

MCCI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007300
Demandante	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1233

### 1.- Saneamiento del Trámite Procesal

En virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a realizar oficiosamente la revisión de las actuaciones surtidas, encontrando lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 735 del 10 de julio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por no acreditar en debida forma el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, es decir, no se probó que se remitió a las partes demandadas copias de la demanda y anexos, a los respectivos correos electrónicos para notificaciones judiciales, concediéndole un término de 10 días para su corrección.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 973 del 3 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda, debido a que se consideró que no se había subsanado en el término concedido.

Ahora, revisado el correo electrónico del despacho [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), se encontró que el 7 de julio del año en curso la parte actora, envió escrito de corrección de demanda, lo que indica que dentro del término concedido allegó escrito con el que se subsana la demanda conforme a los requerimientos del despacho, lo que en un primer momento se pasó por alto y que debe ser objeto de subsanación, motivo por el cual la providencia que rechazó la demanda se dejará sin efectos, por tanto, se realizara un nuevo estudio de su admisión.

### 2.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 735 del 10 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 7 de julio de de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### 3.- La admisión de la demanda

3.1.- Los señores JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No. 20193171701681:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 3 de septiembre del año 2019, por medio del cual se niega el reajuste salarial contenido en el decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000.

3.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

3.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

3.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

3.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.

- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 973 del 3 de septiembre de 2021, con el cual se rechazo la demanda de la referencia, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO .- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 3.6 de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

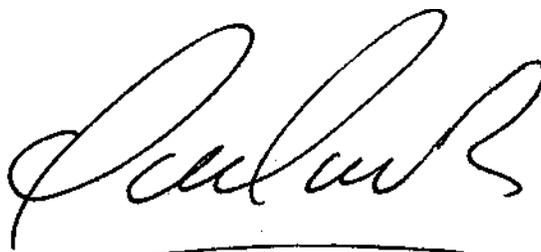
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO portador de la Tarjeta Profesional No. 248.308 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4584e37968994c1297ced787a4f71a967aa99cff6f8b315f92a27c395a9a606c**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210008700
Demandante	MARÍA GEOVANI MOSQUERA CARABALÍ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1232

### **1.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 1021 del 10 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el poder, requisito de procedibilidad y el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### **2.- La admisión de la demanda**

2.1.- La demandante MARÍA GEOVANI MOSQUERA CARABALÍ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. para que declare la nulidad de Oficio Radicado No 2020 1093371351 del 29/11/2020 y OFICIO No. 2021 1070271641 del 05 de febrero de 2021, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del

término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contenido de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

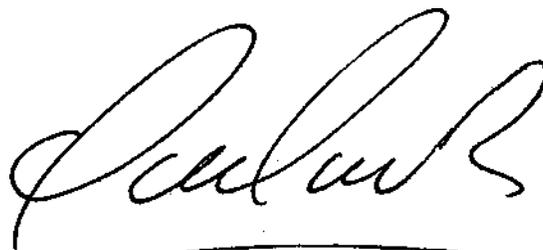
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE portador de la Tarjeta Profesional No. 45.550 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf40df11e5ce9dc54ea3f241984553859cb1d9b20805662ca9b0d89efc85a67**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210009800
Demandante	PAULA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1226

### **1.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 1026 del 10 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### **2.- La admisión de la demanda**

2.1.- La demandante PAULA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN para que declare la nulidad de los actos fictos presuntos negativos, derivados de las peticiones radicadas el veintisiete (27) de noviembre de 2.021 y Veintisiete (27) de noviembre de 2.020, mediante los cuales se niega el reconocimiento de un relación laboral y el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de este (Contrato Realidad).

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia,

para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

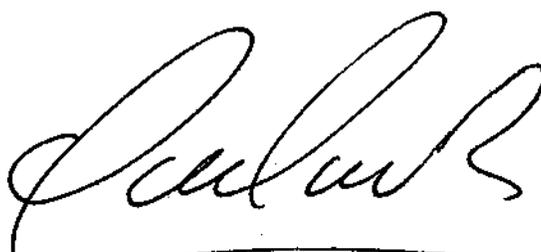
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor DEICY VELASCO VALENCIA portador de la Tarjeta Profesional No. 183.570 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d6247c37c11cad429f624ec2ce138430877c5003069b87c5da5e05dfbb0c97**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210010800
Demandante	JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	EL FONDO DE ADAPTACIÓN, EL MUNICIPIO DE ROSAS, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1225

### **1.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 1038 del 20 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con poder para actuar y el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 23 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### **2.- La admisión de la demanda**

2.1.- La demandante JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la EL FONDO DE ADAPTACIÓN, EL MUNICIPIO DE ROSAS, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de sus familiares, el día 21 de abril de 2.019, causada por alud de tierra, en la vereda Portachuelo, del municipio de Rosas (Cauca).

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al FONDO DE ADAPTACIÓN, EL MUNICIPIO DE ROSAS, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

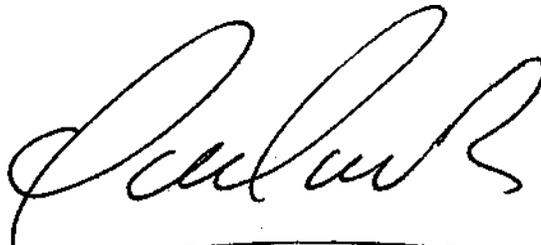
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor DAVID GUILLERMO RIVERA RAMÍREZ portador de la Tarjeta Profesional No. 22.352 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf83956cc2122c3dbd38ad7cb90fe43033d9aa42c00b2a3668b3c3a3e6c0451**

Documento generado en 22/10/2021 11:56:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210011100
Demandante	LIZETH FERNANDA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1224

### **1.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 1087 del 20 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el poder, requisito de procedibilidad y el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### **2.- La admisión de la demanda**

2.1.- La demandante LIZETH FERNANDA CHÁVEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 01049 DEL 08 DE MARZO DE 2021, por medio de la cual se da por terminada una vinculación laboral en provisionalidad como docente del PREESCOLAR SINAI del municipio de Argelia, Cauca.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

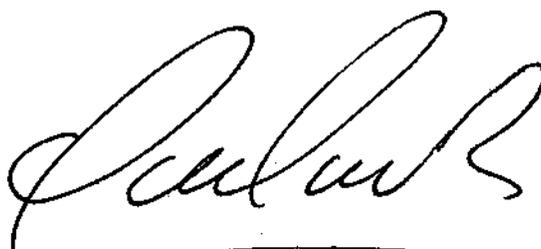
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fa2f2dbf88fe50132f86e84549a7cdf3b274c73413bf8629031ce208bea6e1**

Documento generado en 22/10/2021 11:56:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210012100
Demandante	ANDREA SÁNCHEZ CORREA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN, TRANSPORTES PUBENZA LTDA (TRANSPUBENZA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1220

### **1.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 1093 del 20 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con los correos de las partes y el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### **2.- La admisión de la demanda**

2.1.- Los demandantes ANDREA SÁNCHEZ CORREA Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, TRANSPORTES PUBENZA LTDA (TRANSPUBENZA) Y OTROS para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora SÁNCHEZ ESCOBAR el día 26 de julio de 2019 en la calle 73N # 5a-37 del barrio la Paz, de Popayán, cuando por falta de mantenimiento y conservación del reductor de velocidad, y la torpeza del conductor del vehículo de placas SHS-185, quien freno de manera abrupta, quedo incapacitado.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del

cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la MUNICIPIO DE POPAYÁN, TRANSPORTES PUBENZA LTDA (TRANSPUBENZA), LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ propietario del vehículo y PEDRO MANUEL FLÓREZ MUÑOZ conductos del vehículo, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del

término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

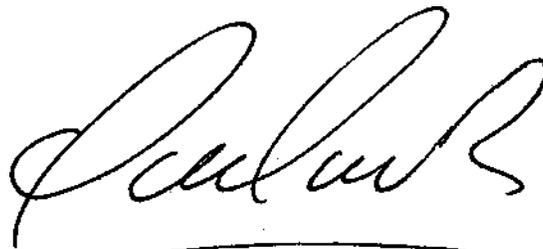
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA portador de la Tarjeta Profesional No. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450900ff09ded50d16a84e8be4411b99ed33742027c13e1b115307f6af7b6265**

Documento generado en 22/10/2021 11:56:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210012300
Demandante	GELBER MARINO MELECIO ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1219

### **1.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 1094 del 20 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el poder y el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 21 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

### **2.- La admisión de la demanda**

2.1.- El demandante GELBER MARINO MELECIO ORTIZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que los declare la nulidad de la resolución SUB 47218 DE 27 ABRIL 2017, resolución SUB 92622 DE 9 JUNIO 2017 que resuelve recurso de reposición y resolución N° DIR 20975 DE 24 ENERO 2018 con el cual se resuelve recurso de apelación, con las cuales se niega el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional por sus labores en el INPEC.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

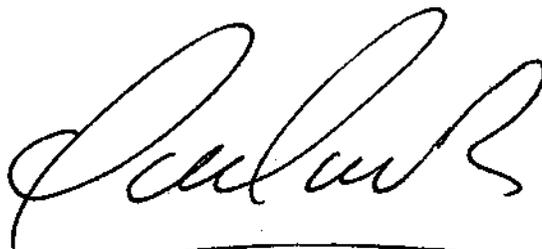
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JOSÉ OMAR MARTÍNEZ OSEJO portador de la Tarjeta Profesional No. 147.271 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46539779c55794c1a39369e33c9d67981ff52299d53a7e1ef10f999c941db4e**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210011300
Demandante	FRANCY DANIELA GUERRERO NAVIA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1223

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

**Antecedentes.**

La demandante FRANCY DANIELA GUERRERO NAVIA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 01033 DEL 08 DE MARZO DE 2021, por medio de la cual se da por terminada una vinculación laboral en provisionalidad como docente del PREESCOLAR SINAI del municipio de Argelia, Cauca.

**Orden de Corrección.**

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio N° 1088 del 20 de septiembre de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había aportado poder con el lleno de los requisitos legales, no se había aportado la prueba que certifique el cumplimiento del requisito de procedibilidad y tampoco se acreditó el cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir probo el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

**Consideraciones.**

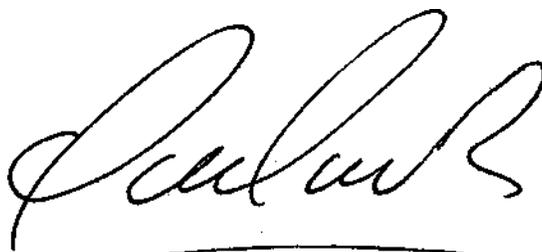
Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7aa6ab84f0ea6018a1ddb32aa17e281b424c3dd80e6aafc8928f195b672d081**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210011600
Demandante	EDWIN FERNANDO JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1222

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

**Antecedentes.**

El demandante EDWIN FERNANDO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que los declare la nulidad del acto ficto negativo derivado por petición radicada el 25 de agosto de 2018, con la cual se buscaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000.

**Orden de Corrección.**

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio N° 1090 del 20 de septiembre de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había acreditado el cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir probo el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

**Consideraciones.**

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

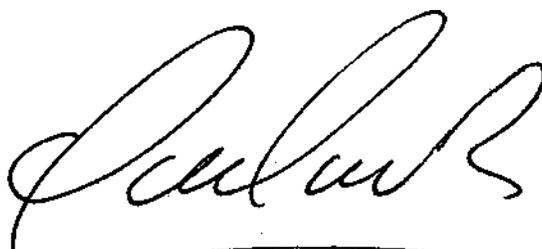
1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro

de la oportunidad legalmente establecida.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1710c25e57dde5cb184d4f6097f577b795124859fb6884f878621f770ca381**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210011800
Demandante	ALEXIS OLANO CAICEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1221

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

**Antecedentes.**

El demandante ALEXIS OLANO CAICEDO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que los declare la nulidad del acto ficto negativo derivado por petición radicada el 18 de mayo de 2018, con la cual se buscaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del subsidio de familia, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000.

**Orden de Corrección.**

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio N° 1091 del 20 de septiembre de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había aportado poder y ninguno de los anexos enunciados en la demanda, así mismo no se acreditó el cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir probo el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

**Consideraciones.**

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

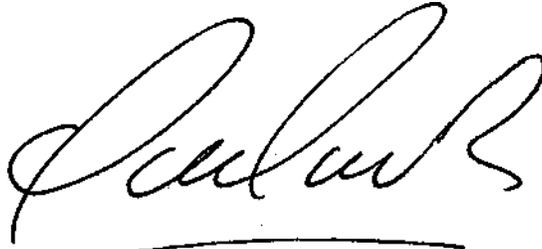
En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed24ecb7fa86a72cf8d7564118f0eae8cf59b534c07cc458fa1bf943a665d68b**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00088 00  
Demandante YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1230

### **Recurso de Reposición.**

El apoderado de los señores YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS, con escrito del 20 de septiembre de 2021, formula recurso de reposición, contra el auto interlocutorio N° 1022 del 20 de septiembre de 2021, que declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que quien profirió la sentencia ordinaria que sirve de título ejecutivo fue el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

Manifiesta el demandante que la sentencia que pretende ejecutar fue dictada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN y no el despacho que hizo mención esta judicatura en la providencia recurrida.

Revisada el libelo de la demanda, el despacho encuentra que efectivamente la sentencia objeto de la demanda ejecutiva fue dictada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN, motivo por el cual le asiste razón al apoderado, porque de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales la ejecución de sentencias dictadas en el marco de los procesos escriturales, cuando sean promovidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se tramitarán bajo los rigores de esta norma y del Código General del Proceso, de acuerdo con la cuantía y la acción de reparto que realice la Oficina Judicial, que en el caso correspondió a este Despacho, motivo por el cual se accederá al recurso formulado, para revocar el auto interlocutorio N° 1022 del 20 de septiembre de 2021, y en su lugar se avocará el conocimiento del asunto.

### **Admisión de la demanda.**

1.- la demanda

Los señores YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia NO. 070 de fecha 20 de abril de 2012, emitida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, modificada por la sentencia N° RD 042 de fecha 15 de septiembre de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2016. En las mentadas providencias se condenó al Estado al pago de perjuicios molares y lucro cesante vigentes para el año 2016.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 176 a 178 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

## 2.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 070 de fecha 20 de abril de 2012, emitida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, modificada por la sentencia N° RD 042 de fecha 15 de septiembre de 2016, emitida por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ejecutoriada el 30 de septiembre de 2016, este despacho concluye que se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.1.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 4.2.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

*Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”*

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

*“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.*

*A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[I]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[I]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».*

*En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.»*

## 5.- EL CASO CONCRETO

Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 070 de fecha 20 de abril de 2012, emitida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, modificada por la sentencia N° RD 042 de fecha 15 de septiembre de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ejecutoriada el 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del radicado N° 190013331004- 2008 00369 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de ejecutora del 20 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán y iii) el radicado de cuenta de cobro del 17 de noviembre de 2016, iv) Resolución N° 11577 del 30 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la que se asigna turno de pago a la sentencia que se ejecuta.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de primera instancia, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. (Subrayado de la Sala)*

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

**“EFECTIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

...  
(inciso 5º.) las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud **en legal forma.**”

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir 1º de octubre de 2016, teniendo en cuenta que para el presente caso NO operó la suspensión de causación de intereses moratorios, es por ello que los intereses moratorios se causan a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

#### 6.- Forma de Notificación de la presente providencia

El Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1022 del 20 de septiembre de 2021, que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia AVOCAR el conocimiento del asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY, JHON ALEXANDER TORO OSORIO (MENOR), MARÍA ARGENIS ALMEIDA ESCOBAR, LUIS CARLOS TORO, GISELL JOHANA TORO ALMEIDA, YAZMIN TORO ALMEIDA, LUIS CARLOS TORO ALMEIDA, EMÉRITA TORO CASTILLO, ANITA ESCOBAR FAJARDO, ADOLFO ALMEIDA CAPOTE, quienes actúa por intermedio de apoderado y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
MARIA ARGENIS ALMEIDA ESCOBAR	\$68.945.400
LUIS CARLOS TORO	\$68.945.400
JHON ALEXANDER TORO OSORIO	\$68.945.400
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	\$68.945.400
GISEL JOHANA TORO ALMEIDA	\$34.472.700
YAZMIN TORO ALMEIDA	\$34.472.700
LUIS CARLOS TORO ALMEIDA	\$34.472.700
EMERITA TORO CASTILLO	\$34.472.700
ANITA ESCOBAR FAJARDO	\$34.472.700
ADOLFO ALMEIDA CAPOTE	\$34.472.700

Por Lucro Cesante:

DEMANDANTE	CONDENA
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	\$102.699.056
JHON ALEXANDER TORO OSORIO	\$74.653.770

- Por los intereses causados a partir del 1° de octubre de 2016, según lo regulado en el artículo 176 a 178 del CCA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

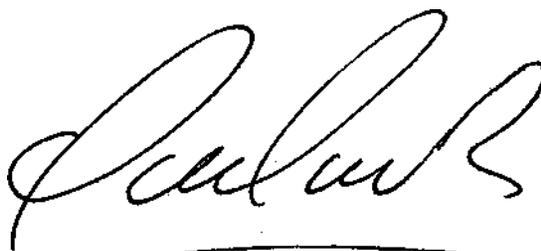
SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Publica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.453.699 y T. P. N° 100.842 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37e0984af6cc63dd24b4ac9afa92b00dce8fe8c623c74e160e774b7853b779a**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00088 00  
Demandante YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1231

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 899.999.003-1, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP.

II. Antecedentes

1.- Los señores YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia NO. 070 de fecha 20 de abril de 2012, emitida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con sentencia N° RD 042 de fecha 15 de septiembre de 2016 con ejecutoria del 30 de septiembre de 2016, a través de las cuales se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se la condenó al pago de perjuicios morales y materiales.

2.- Con auto interlocutorio N° 1230 del 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 176 y 178 del CCA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

*...  
Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

*...  
Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.). (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*...*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*...*

*En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:*

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

...

*Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)*

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f..." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte el Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)*"

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos."*

De manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en auto del 24 de octubre de 2019, radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267) Consejero Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, dice:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 24 de octubre de 2019', aclara lo referente a los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se ordena la medida de embargo de dineros para el pago de sentencias:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*A.- La apelación de la demandada Nación –Ministerio de Defensa— Ejército Nacional*

*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones.*

*Al respecto, dispuso:*

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo. 6° de la Ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

*10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.*

*11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.*

*12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>, en el cual se dispone textualmente:*

*ARTICULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO .En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.*

*13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8. 1.6. 1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.”

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho procedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como por ejemplo los dineros que correspondan al rubro de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, medida que solo y de manera exclusiva se aplicará respecto a las cuentas en las que estén depositados los dineros del rubro presupuestal de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y FONDO DE CONTINGENCIAS.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad la pago por concepto de perjuicios morales y materiales, de la siguiente manera:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
MARIA ARGENIS ALMEIDA ESCOBAR	\$68.945.400 <sup>4</sup>
LUIS CARLOS TORO	\$68.945.400
JHON ALEXANDER TORO OSORIO	\$68.945.400
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	\$68.945.400
GISEL JOHANA TORO ALMEIDA	\$34.472.700
YAZMIN TORO ALMEIDA	\$34.472.700
LUIS CARLOS TORO ALMEIDA	\$34.472.700
EMERITA TORO CASTILLO	\$34.472.700
ANITA ESCOBAR FAJARDO	\$34.472.700
ADOLFO ALMEIDA CAPOTE	\$34.472.700

Por Lucro Cesante:

DEMANDANTE	CONDENA
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	\$102.699.056
JHON ALEXANDER TORO OSORIO	\$74.653.770

Por tanto, la sumatoria total equivale a \$659.970.626, por lo que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, corresponde dictar la medida cautelar de embargo, por el valor del crédito incrementado en un porcentaje que no supere el 50%, para un total de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$960.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que correspondan EXCLUSIVAMENTE AL RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y FONDO DE CONTINGENCIAS.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL identificado con Nit 899.999.003-1, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen el RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y CONTINGENCIAS, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$960.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

<sup>4</sup> 100 SMLM vigentes a la ejecutoria (años 2016): \$689.455



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos del rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, SIEMPRE QUE NO CORRESPONDAN AL RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e836be98967b419e79378e1063827a190ed61a0ef5f5f72fc3d7f6447cd213**

Documento generado en 22/10/2021 11:57:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 25/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2021 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Providencia Deja sin Efecto Auto	24/10/2021		
190013333 005 2021 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA GEOVANI MOSQUERA CARABALI	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	24/10/2021		
190013333 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2021		
190013333 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	24/10/2021		
190013333 005 2021 00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PAULA ANDREA LOPEZ GOMEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE Y OTRO	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00108	REPARACION DIRECTA	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ Y OTROS	FONDO DE ADAPTACION Y OTROS	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LIZETH FERNANDA CHAVEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FRANCY DANIELA GUERRERO NAVIA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto rechaza demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EDWIN FERNANDO JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALEXIS OLANO CAICEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00121	REPARACION DIRECTA	ANDREA SANCHEZ CORREA Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto admite demanda	24/10/2021		
190013333 005 2021 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GELBER MARINO MELECIO ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO